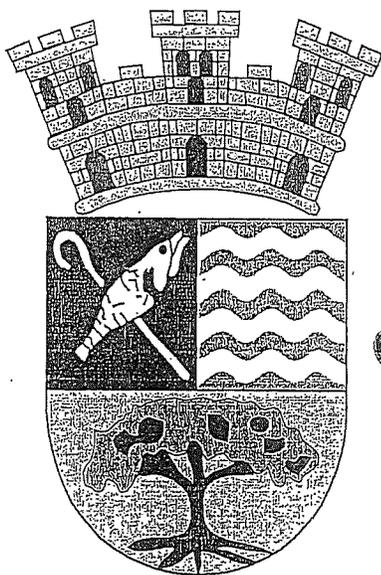


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Municipio de Quebradillas

Hon. Heriberto Vélez Vélez

Alcalde



ORDEN PUBLICO DE
CODIGOS





Tabla de Contenido

Proyecto de Ordenanzas.....	1-5
Exposición de Motivos.....	6
Artículo 1.01: Denominación.....	7
Artículo 1.02: Base Jurídica.....	7
Artículo 1.03: Propósito.....	7
Artículo 2.00: Definiciones.....	7-10
Artículo 3: Aplicación Territorial del Código.....	10
Artículo 4: Interpretación de Palabras y Frases.....	10
Artículo 5: Deberes del Cuerpo de los Agentes de Orden Público con los Deambulantes.....	10
Artículo 6: Facultad para Expedir Denuncias o Boletos Por Faltas Administrativas.....	10
Artículo 7: Clasificación de Actos Prohibidos en Violación a este Código.....	10
Artículo 8: Disposiciones del Código de Orden Público	
Artículo 8.01: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja en cualquier vehículo de motor.....	11
Artículo 8.02: Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos o neveritas.....	11
Artículo 8.03: Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del estacionamiento comercial.....	11
Artículo 8.04: Prohibición de venta o expendio de bebidas, incluyendolas alcohólicas en envases de cristal para consumo dentro o fuera del establecimiento comercial.....	11
Artículo 8.05: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos.....	12
Artículo 8.06: Prohibición de ventas o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.....	12

Artículo 8.07:	Prohibición de ventas o expendio de bebidas alcohólicas en zonas escolares	12
Artículo 8.08:	Para reglamentar el cierre de los negocios dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas	12-13
Artículo 8.09:	Prohibición de operar establecimientos comerciales o realizar actividades comerciales sin licencias o permisos	13
Artículo 8.10:	Prohibición de ruidos excesivos innecesarios	13
Artículo 8.11:	Prohibición de estacionar por más de 48 horas vehículos de transporte	13
Artículo 8.12:	Prohibición de reparación, engrase, lavado de vehículos de motor, lanchas, botes o cualquier medio de transportación por tiempo indefinido	14
Artículo 8.13:	Prohibición de obstrucción del tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras o entrada a propiedades públicas o privadas	14
Artículo 8.14:	Prohibición de vehículo de motor sin marbetes	14
Artículo 8.15:	Prohibición de carreras clandestinas	14
Artículo 8.16:	Prohibición de obstrucción en estacionamientos público	14-15
Artículo 8.17:	Prohibición de cobro de dinero por estacionamiento	15
Artículo 8.18:	Prohibición de uso de vehículo de todo terreno	15
Artículo 8.19:	Prohibición de grafitos	15
Artículo 8.20:	Prohibición sobre desperdicios	15
Artículo 8.21:	Prohibición de daño a objetos de ornato, monumentos o propiedad pública	15
Artículo 8.22:	Prohibición sobre el uso inapropiado de asientos bancos y otros lugares de las plazas o paseo público	15-16

Artículo 8.23:	Prohibición de acceso de vehículo de motor de cualquier clase y animales en plazas, paseo, tarimas o aceras	16
Artículo 8.24:	Prohibición sobre animales	16
Artículo 8.25:	Prohibición sobre jinetes	16
Artículo 8.26:	Prohibición sobre funciones fisiológicas, actos sexuales o exposiciones deshonestas	16
Artículo 8.27:	Prohibición de conducta deshonestas o inmorales, así como el uso de lenguaje soez	16
Artículo 8.28:	Prohibición sobre la prostitución	17
Artículo 8.29:	Prohibición sobre falta de vestimenta	17
Artículo 8.30:	Prohibición sobre menores en la calle	17
Artículo 8.31:	Prohibición sobre propiedades en estado de abandono	18
Artículo 8.32:	Prohibición sobre hidrante o boca de incendio	18
Artículo 8.33:	Prohibición de molestar a personas con condiciones de enfermedades mentales o impedimentos físicos	18
Artículo 8.34:	Prohibición sobre solicitar o pedir dinero en vías públicas	18
Artículo 8.35:	Prohibición de estar o permanecer en las vías y sitios públicos del área comprendida por este Código bajo los efectos de Droga o sustancias controladas	18-19
Artículo 9:	Disposición sobre Menores	19
Artículo 10:	Disposiciones Especiales	19
Artículo 11:	Procedimiento Administrativo de Faltas	19-21
Artículo 12:	Procedimiento Revisión Administrativa	21-22
Artículo 13:	Revisión Judicial	22

Artículo 14: Adopción de Reglamento	22
Artículo 15: Comité Evaluador	22
Artículo 16: Vigencia	22
Artículo 17: Cláusula de Separabilidad.	23
Fecha y Firmas de Aprobación	23



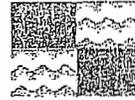
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Gobierno Municipal de Quebradillas

Oficina del Alcalde

HON. HERIBERTO VELEZ VELEZ

Alcalde



ORDENANZA NUMERO 26E

SERIE: 2005-2006
PROYECTO DE ORDENANZA 28E

PARA ESTABLECER LA POLÍTICA PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUEBRADILLAS AL APROBAR UN CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO Y LA IMPLANTACIÓN DEL MISMO CUYO TEXTO ÍNTEGRO SE ACOMPAÑA CON ESTA ORDENANZA Y SE HACE FORMAR PARTE DE LA MISMA. ESTE CÓDIGO APLICARÁ A LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE QUEBRADILLAS, QUE COMPRENDE HACIA EL NORTE EL CALLEJÓN DEL PILAR QUE CONECTA LA CARRETERA 113 KM. 8 HM. 7 CON LA CARRETERA # 2 KM. 102.9; POR EL SUR LA CARRETERA # 113 KM. 11 HM. 5 CALLEJÓN LASALLE; POR EL ESTE, EL GARAJE TEXACO KM. 99.2 POR EL LADO IZQUIERDO DE LA CARRETERA # 2 EN DIRECCIÓN DE QUEBRADILLAS A ISABELA HASTA EL KM. 102.9 Y POR EL OESTE DESDE LA ESCUELA INTERMEDIA PEDRO ALBIZU CAMPOS, POR DETRÁS DEL TEATRO LIBERTY, COLEGIO SAN RAFAEL Y EL CEMENTERIO MUNICIPAL HASTA CONECTAR DE FORMA PARALELA A LA CARRETERA 113 CON EL CALLEJÓN DEL PILAR.

POR CUANTO: Los Artículos 2.001 y 2.008 de la Ley #81 del 30 de agosto de 1991 conocida como la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, faculta al poder ejecutivo y legislativo a atender todo asunto de naturaleza municipal que redunde en bienestar de la comunidad y su desarrollo económico, social y cultural, en prestación de la salud y seguridad de las personas que fomentan civismo y la solidaridad de las comunidades y el desarrollo colectivo.

POR CUANTO: La ley antes citada, enmendada por la Ley Número 19 del 11 de abril de 2001, propicia la adopción del Código de Orden Público dentro de los límites territoriales del Municipio de Quebradillas, como parte de los esfuerzos para rescatar los espacios públicos y centros urbanos para el disfrute de la familia puertorriqueña.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Quebradillas realizó consultas comunitarias con residentes, comerciantes, Policía Municipal, Policía Estatal de Puerto Rico, representantes de entidades cívicas y religiosas, profesionales, así como la juventud que comprenden el área demarcada, para auscultar el sentir de la ciudadanía e identificar sus necesidades particulares relativas a la seguridad y orden en la comunidad.

Ordenanza Número 26E

Serie 2005-2006

Proyecto Ordenanza Número 28-E

Serie 2005-2006

- POR CUANTO:** Según los resultados obtenidos en las consultas comunitarias se han podido identificar aquellos problemas que afectan la sana convivencia, la paz y la calidad de vida de los residentes.
- POR CUANTO:** Esta Legislatura Municipal de Quebradillas, en el descargo, de sus obligaciones, a tenor con el Artículo 5.05 y siguientes de ley 81, Supra, celebró vistas públicas y tuvo la oportunidad de analizar las ponencias y planteamientos de ciudadanos y grupos cívicos y entiende que es necesario la aprobación de esta ordenanza.
- POR CUANTO:** Este Código está enmarcado en un esfuerzo educativo y de orientación para fomentar el cumplimiento ciudadano de las normas de civismo, orden que en él se establecen. Su redacción se ha tomado en cuenta, además la aprobación del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que entró en vigor en mayo de 2005.
- POR CUANTO:** Consideradas las circunstancias expuestas en ésta Ordenanza, la Legislatura Municipal de Quebradillas ha decidido ejercer la facultad conferida por la Ley Número 19 del 11 de abril de 2001, para aprobar un Código de Orden Público a ser implantado en la zona urbana del Municipio de Quebradillas, que comprende hacia el norte el Callejón del Pilar que conecta la Carretera 113 Km. 8 Hm. 7 con la Carretera #2 Km. 102.9; por el sur la Carretera # 113 Km. 11 Hm. 5 Callejón Lasalle; por el este el Garaje Texaco Km. 99.2 por el lado izquierdo de la Carretera # 2 en dirección de Quebradillas a Isabela hasta el Km. 102.9 y por el oeste desde la Escuela Intermedia Pedro Albizu Campos, por detrás del Teatro Liberty, Colegio San Rafael y el Cementerio Municipal hasta conectar de forma paralela a la Carretera 113 con el Callejón del Pilar.
- POR TANTO:** Ordénese por la Legislatura Municipal de Quebradillas, Puerto Rico lo siguiente:
- SECCIÓN 1RA:** Establecer la política pública del Gobierno Municipal de Quebradillas mediante la aprobación del Código de Orden Público para que se haga formar parte de esta ordenanza.
- SECCIÓN 2DA:** La Policía Municipal, el Gerente del Proyecto, la Oficina de Relaciones Públicas del Municipio implantará un programa de educación, prevención y publicidad para que los ciudadanos conozcan de las disposiciones del Código de Orden Público implantado en el área mencionada.

SECCIÓN 3RA: Se establece un período de gracia de cincuenta (50) días a partir de la publicación de esta ordenanza en un periódico de circulación general, durante el cual se llevará a cabo una campaña educativa que incluya la expedición de boletos a personas que violen las disposiciones del Código de Orden Público. Dichos boletos consignarán la penalidad que será aplicable una vez comiencen a regir las disposiciones de dicho Código y se considerarán de "cortesía" durante el período de gracia.

SECCIÓN 4TA: Por la presente se declara que las disposiciones de esta ordenanza y las del Código de Orden Público, son independientes y separables y que si cualquier sección, artículo, párrafo, oración o disposición fuera declarado nulo por cualquier tribunal de jurisdicción competente, la decisión de ese tribunal no afectará la validez de ninguna otra sección, artículo, párrafo, oración o disposición al respecto.

SECCIÓN 5TA: Esta ordenanza comenzará a regir luego de ser aprobado por la Legislatura Municipal, firmada por el Presidente y el Alcalde y a los diez (10) días de su publicación en uno o más periódicos de circulación general o de circulación regional, siempre que el Municipio de Quebradillas se encuentre dentro de la región servida por el periódico donde se realice esta publicación.

Las disposiciones relacionadas a las imposiciones de multa no regirán hasta transcurrir los cincuenta (50) días luego de los diez (10) días de la publicación de esta ordenanza.

SECCIÓN 6TA: Cualquier sección a partir de esta Ordenanza que sea declarada inconstitucional no invalidará al resto de la misma.

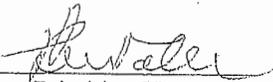
SECCIÓN 7MA: Copia de esta Ordenanza se enviará a:

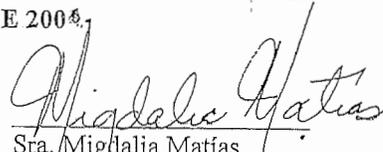
1. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
2. Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
3. Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4. Secretaría Municipal
5. Departamento de Finanzas Municipal
6. Oficina de Asuntos al Ciudadano
7. Policía Estatal de Puerto Rico
8. Representante de la Asociación de Comerciantes Local
9. Juez Administrador de la Región Judicial de Arecibo y al Tribunal de Distrito, Sala de Quebradillas.

Ordenanza Número 26E
Serie 2005-2006

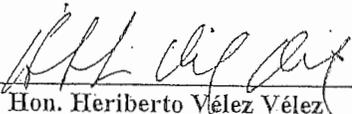
SECCIÓN 8VA: Esta Ordenanza deroga explícitamente cualquier otra ordenanza en el área comprendida por este código que sea incompatible con la misma, incluyendo en ese contexto las ordenanzas #23 serie 1999 - 2000 "Para establecer la política pública sobre el orden público en toda la jurisdicción del Municipio de Quebradillas, derogar las ordenanzas 19-A, 21-A serie 1995-96 y la ordenanza 23 serie 1998-99 y para otros fines"; y la ordenanza #3 Serie 2000-2001 "Para enmendar las secciones 1, 2, 3 y 6 de la ordenanza número 23 serie 1999-2000, en la cual se establece la política pública sobre el orden público en toda la jurisdicción del Municipio de Quebradillas"; que es una enmienda a la ordenanza #23 antes mencionada.

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE QUEBRADILLAS EL 7 DE febrero DE 2006.

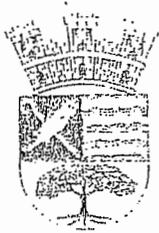

Hon. Primitivo Vera
Presidente
Legislatura Municipal


Sra. Migdalia Matías
Secretaria
Legislatura Municipal

FIRMADA POR EL HONORABLE ALCALDE DE QUEBRADILLAS EL 9 DE febrero DE 2006.


Hon. Heriberto Vélez Vélez
Alcalde

Ordenanza Número _____
Serie 2005-2006
Proyecto Ordenanza Número 28-E
Serie 2005-2006



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Quebradillas
Legislatura Municipal
HON. PRIMITIVO VERA VALLE

Certificación

Yo, Migdalia Matías Rivera, Secretaria de la Legislatura Municipal de Quebradillas, Certifico que la precedente es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 26 E, Serie 2005-2006 la cual fue adoptada por la Honorable Legislatura Municipal de Quebradillas, Puerto Rico, en su Sesión Ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2006, con los votos afirmativos de los siguientes legisladores presentes:

Hon. Mario López Román
Hon. Angel Román Rodríguez
Hon. Verónica Reillo Batista
Hon. José A. Juan Guzmán
Hon. Lissette-Estremera Deida
Hon. Maria E. Mercado Deida
Hon. Maria E. Morales Plumey
Hon. Víctor Pérez Cabrera
Hon. Carmen G. González Vega
Hon. Migdalia Mercado Sánchez
Hon. Sergio Nieves Valle
Hon. Primitivo Vera Valle

Abstenido

Hon. Héctor Vélez de Jesús

Y para que así conste y para enviar copia certificada al Hon. Heriberto Vélez Vélez, Alcalde para su conocimiento y acción correspondiente, expido la presente certificación en Quebradillas, Puerto Rico a los 8 días del mes de febrero de 2006.

Sra. Migdalia Matías Rivera
Secretaría
Legislatura Municipal



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Gobierno Municipal de Quebradillas

Hon. Heriberto Vélez Vélez

Alcalde

**Código de Orden Público
Zona Urbana de Quebradillas**

Exposición de Motivo

La Administración Municipal de Quebradillas tiene el objetivo de propiciar las condiciones legales y sociales necesarias para que todos sus habitantes disfruten de una vida comunitaria adecuada donde prevalezca un ambiente de paz, seguridad, armonía, respeto a los derechos humanos y civiles y una sana convivencia social.

Teniendo en cuenta la dignidad del ser humano y las garantías constitucionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario que se establezcan Normas, Reglamentos y mecanismos de ley y orden dirigidos a revitalizar comunidades, aumentar su autoestima y mejorar su calidad de vida.

La Ley Número 19 del año 2001, en el artículo 1 establece como política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el reconocimiento de la facultad discrecional de los municipios de implantación de Códigos de Orden Público.

Dicha ley establece que la implantación de los Códigos de Orden Público, estarán enmarcados en esfuerzos educativos y de orientación ciudadana para fomentar normas de civismo en las comunidades, para lograr y propiciar ambiente de orden, protección y seguridad. La Administración Municipal de Quebradillas adopta mediante la presente Ordenanza la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto al enfoque educativo de los Códigos de Orden Público.

Conociendo la necesidad de que algunos sectores comunitarios del Municipio de Quebradillas sean revitalizados en varios aspectos de su vida social, se hace necesaria la aprobación de Códigos de Orden Público cuyo objeto primordial es el bienestar y desarrollo educativo y social de todos los residentes, comerciantes, jóvenes, visitantes y la comunidad en general.

La Administración Municipal con el propósito de iniciar la implantación de los Códigos de Orden Públicos, ha comenzado con la zona Urbana. En el proceso de elaboración de este Código se ha garantizado la participación de los ciudadanos, residentes, consejos vecinales, comerciantes, autoridades del Orden Público y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas comunitarias.

Las consultas realizadas ponen de manifiesto la conveniencia de adoptar el Código de Orden Público en la Zona Urbana de Quebradillas conforme a las necesidades de esta comunidad. La aprobación de éste código en dicha Zona Urbana será el punto de partida para evaluar su funcionamiento y la necesidad de extensión del mismo o la aprobación de otros códigos en otras comunidades de Quebradillas. Luego, en vistas públicas se analizarán e identificarán aquellas áreas que así lo ameriten.

El enfoque en la aplicación de éste código será uno de carácter preventivo, educativo y rehabilitador en beneficio del fortalecimiento de las estructuras físicas y sociales de las comunidades. El mecanismo para disuadir a los infractores de este código será a través de la imposición de multas o sanciones, buscando desalentar la conducta indeseada rescatando los espacios públicos para los residentes y la comunidad en general.

Artículo 1.01: DENOMINACIÓN

Este escrito se conocerá con el nombre de "Código de Orden Público de la Zona Urbana de Quebradillas".

Artículo 1.02: BASE JURÍDICA

Este Código se adopta al amparo de la facultad que la Ley Num. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" le delega a los municipios de Puerto Rico, y en especial a la Legislatura Municipal de Quebradillas.

Artículo 1.03: PROPÓSITO

El propósito de este Código es establecer la política pública del Gobierno Municipal de Quebradillas en la implantación de unas reglamentaciones en la Zona Urbana, comprendiendo lo siguiente:

- Norte** Callejón del Pilar que conecta la Carretera 113 Km. 8 Hm 7 con la Carretera # 2 Km. 102.9.
- Sur** Carretera # 113 Km. 11 Hm. 5 Callejón Lasalle.
- Este** Garaje Texaco Km. 99.2 por el lado izquierdo de la Carretera # 2 en dirección de Quebradillas a Isabela hasta el Km. 102.9.
- Oeste** Escuela Intermedia Pedro Albizu Campos, por detrás del Teatro Liberty, Colegio San Rafael y el Cementerio Municipal hasta conectar de forma paralela a la Carretera 113 con el Callejón del Pilar.

La implantación de este Código de Orden Público pretende evitar que se presenten problemas de desorden tales como: venta y consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios; estorbos públicos que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas y problemas de tránsito y estacionamiento entre otros.

Este Código contempla la imposición de multas económicas de tal naturaleza que desaliente el comportamiento indeseado y motive cambios de actitud que logren una sana convivencia entre los ciudadanos del área demarcada.

Artículo 2.00: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

1. **Actividad comercial** - Cualquier operación o actividad de mercancía que se realice con el propósito de generar algún beneficio.
2. **Acto prohibido** - Es toda acción, omisión o posesión en violación de una ley, ordenanza, resolución o Código aprobado.
3. **Adicto** - Persona que habitualmente usa cualquier sustancia controlada no recetada o que inflige la ley de sustancias Controladas.
4. **Agente del orden público** - Significa miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal.

5. **Area urbana** - En el contesto de este código comprende desde el norte comenzando en el Callejón del Pilar que conecta la Carretera 113 Km. 8 Hm 7 con la Carretera # 2 Km. 102.9, en el sur con la Carretera # 113 Km. 11 Hm. 5 Callejón Lasalle, el este desde el Garaje Texaco Km. 99.2 por el lado izquierdo de la Carretera # 2 en dirección de Quebradillas a Isabela hasta el Km.102.9 y en el oeste Escuela Pedro Albizu Campos, por detrás del Teatro Liberty, Colegio San Rafael y el Cementerio Municipal hasta conectar de forma paralela con el Callejón del Pilar.
6. **Bebidas alcohólicas** - Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la ley Num. 143, del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico".
7. **Carreras clandestinas** - Carreras de competencia, de velocidad o de aceleración que se lleven a cabo sin los debidos permisos legales y fuera de los lugares autorizados por ley.
8. **Chatarra** - Cualquier material viejo en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de materiales ferroso o no ferroso, hierros, aceros o cualquier otro metal que sea viejo o desechado.
9. **Deambulante** - Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada, que pernote en la calle, puentes, o lugares públicos.
10. **Sustancias Controladas** - Cualquier de las sustancias incluídas en las Clasificaciones I, II, III, IV, y V de la Ley Núm.4 del 23 de junio de 1971 según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse a; la droga o sustancia que tiene un alto potencial de abuso, que no tiene uso medicinal aceptado o cuyo uso medicinal es aceptado con restricciones, que pueda conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o una fuerte dependencia psicológica, mezcla o preparación que contenga drogas narcóticas o ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación propiedades no medicinales.
11. **Delito menos grave** - Es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley, ordenanza, resolución o Código que lo prohíbe aparejando una sanción de reclusión por un término que no exceda de noventa días (90) o multa que no exceda de \$5,000.00 dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.
12. **Envase** - Todo vaso, botella, copa, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o que se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
13. **Envase original** - Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
14. **Escombros** - Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte, o materiales de construcción de cualquier índole.
15. **Estorbo Público** - Estructura o solar en ruinas o abandono, yerno baldío cuyas condiciones presentan una grave amenaza para la salud, seguridad y tranquilidad en la comunidad.
16. **Establecimiento comercial** - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los

- mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados o colmados; pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
17. **Eventos Especiales** - Cualquier celebración, actividad social, cívica o cultural incluyendo fiestas de pueblo, fiestas patronales, ferias artesanales, eventos deportivos y ferias de disfrute de pueblo.
 18. **Exposiciones Deshonestas** - Significa que una persona que voluntariamente o cuando realizada una función fisiológica expusiera sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio público donde estuviera otra persona incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pueda molestar u ofender.
 19. **Falta** - Infracción por una persona de una ley, ordenanza, resolución o código municipal o estatal que sanciona con multas que no excederá de (\$5,000.00).
 20. **Vehículo de Campo Traviesa** - Es un vehículo construido para ser utilizado en operaciones de campo, según las especificaciones del fabricante; también conocido como "Four Tracks".
 21. **Grafito** - Inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una pared exterior, o propiedad privada.
 22. **Menores de edad** - Persona que no ha cumplido la edad requerida por las leyes existentes que la clasifiquen como mayor de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamado a responder por la falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
 23. **Multa Administrativa** - Sanción o castigo que se impone por la autoridad por haber cometido una falta o delito y consiste en pagar una cantidad de dinero.
 24. **Negocio Ambulante** - Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o mano o desde lugares que no están adheridas a sitios o inmuebles alguno o que estando no tengan conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
 25. **Ordenanzas Municipal con Sanción Penal** - Es una disposición de fuerza legal, emitida vease definición contenido en la "Ley # 81, supra."
 26. **Persona** - Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además a los menores según este término se define en el inciso anterior.
 27. **Restaurante** - Establecimiento que principalmente se dedica a la reparación venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 2:00 a.m.
 28. **Ruidos excesivos o innecesarios** - Todo sonido fuerte, perturbate, intenso y frecuente, que a luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestia; afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
 29. **Seguridad Pública** - Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del cuerpo de Policías Auxiliares y Agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina de Manejo de Emergencias.

30. **Sitio Público** - Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano de Quebradillas que sea de dominio público.
31. **Tarjeta de identificación** - Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en el cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
32. **Vehículo de transporte** - Significa todo vehículo diseñado para moverse.
33. **Venta o expendio** - Toda venta o transacción al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
34. **Vista Administrativa** - Es la audiencia celebrada ante el Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta impuesta por los agentes del Orden Público por infracción a este código.
35. **Zona escolar** - El área comprendida a una distancia menor de 100 metros de una escuela privada o pública. La distancia de 100 metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valla o verja o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

Artículo 3: APLICACIÓN TERRITORIAL DEL CÓDIGO

Este Código se aplica a violaciones o faltas cometidas o intentadas consumar en la de marcación aludida en el art.1.03.

Artículo 4: INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo los casos que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye plural y viceversa. Si el lenguaje empleado es susceptible de más de una interpretación el mismo debe entenderse de manera que se cumplan los valores y propósito de este código y de el artículo en particular en controversia.

Artículo 5: DEBERES DEL CUERPO DE LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO CON LOS DEAMBULANTES

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá el deber de orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- a. Número 250 del 18 de agosto de 1998 (Personas Deambulantes)
- b. Número 277 del 31 de agosto de 2000
- c. Número 408 del 20 de octubre de 2000 (Ley de Salud Mental)
- d. Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

Artículo 6: FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Los agentes del orden público según definidos están facultados para expedir denuncias o faltas administrativas a las disposiciones de este Código.

Artículo 7: CLASIFICACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACIÓN A ESTE CÓDIGO

Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.

Artículo 8: DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 8.01: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja en cualquier vehículo de motor.

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas del área delimitada en este Código.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.02: Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos o neveritas.

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.03: Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en lugares públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitio público.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo incurrirá en falta y estará sujeta al pago de \$500.00 dólares.

Artículo 8.04: Prohibición de venta o expendio de bebidas, incluyendo las alcohólicas en envases de cristal para consumo dentro o fuera del establecimiento comercial.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal para consumo en el establecimiento comercial o en las vías públicas. Quedan exentos de las disposiciones los restaurantes que se dedican a la preparación y venta de comida para consumo; siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.05: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos.

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y sitios públicos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.06: Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad y la presencia de estos consumiendo bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales. El dueño o empleado del establecimiento comercial, antes de vender o expender bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de 18 años.

Se establece la presunción que cuando un menor está dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, que ésta le fue vendida o servida por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo, por primera ocasión estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$1,000.00 dólares. En las subsiguientes violaciones la multa administrativa será de \$ 2,500.00 dolares.

Artículo 8.07: Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas en zonas escolares.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las mismas estén en funciones durante el periodo diurno.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo, por primera ocasión estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$1,000.00 dólares. En las subsiguientes violaciones la multa será de \$ 2,500.00 dólares.

Artículo 8.08: Para reglamentar el cierre de los negocios dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas.

Las personas o comercios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en la zona comprendida y de aplicabilidad de este código cerrarán el acceso al público a las 11:30 p.m. de **domingo a jueves**. No obstante se le concederán treinta (30) minutos adicionales a la hora antes mencionada a los ciudadanos que estén consumiendo alguna bebida o alimento para que puedan terminar su consumo. En dicho periodo de treinta (30) minutos el dueño del establecimiento podrá recoger y/o arreglar su negocio; tiempo que no excederá de las 12:00 de la media noche.

El **viernes** las personas o comercios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en la zona comprendida y de aplicabilidad de ese código cerrarán el acceso al público a la 1:30 a.m. del sábado. No obstante se le concederán treinta (30) minutos adicionales a la hora establecida a todos los ciudadanos que estén consumiendo alguna bebida o alimento para que puedan terminar su consumo. En dicho periodo de treinta (30) minutos el dueño del establecimiento podrá recoger y/o arreglar su negocio, periodo que no excederá de las 2:00 de la madrugada.

Los **sábados**, las personas o comercios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en la zona comprendida y de aplicabilidad de este código cerrarán el acceso al público a la 1:30 a.m. del domingo. No obstante se le concederán treinta (30) minutos adicionales sobre la hora antes mencionada a los ciudadanos que estén consumiendo alguna bebida o alimento para que puedan terminar su consumo. En dicho periodo de

treinta (30) minutos el dueño del establecimiento podrá recoger y/o arreglar su negocio; tiempo que no excederá de las 2:00 de la madrugada. En aquellos casos que el lunes siguiente sea feriado la operación de los negocios cubiertos por esta disposición se podrá extender los domingos el horario establecido para viernes y sábado.

Las personas o comercios cubiertos por esta disposición no podrán comenzar a operar su negocios o dedicarse al expendio de bebidas alcohólicas hasta las 7:00 a.m. Toda persona o comercio que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00). Si la persona violare lo aquí dispuesto por segunda ocasión, la multa administrativa será de mil dólares (\$1,000.00). En violaciones subsiguientes la multa será de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Artículo 8.09: Prohibición de operar establecimientos comerciales o realizar actividades comerciales sin licencias o permisos.

Se prohíbe operar cualquier tipo de establecimiento comercial o realizar cualquier tipo de actividad comercial sin haber obtenido todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por leyes, ordenanzas, incluyendo; pero no limitados, a permisos de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, Patente Municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos y los requeridos por el Departamento de Salud.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares. Si la persona violare lo aquí dispuesto por segunda ocasión, la multa administrativa será de \$1,000.00 dólares. En violaciones subsiguientes la multa será de \$2,500.00 dólares.

Artículo 8.10: Prohibición de ruidos excesivos innecesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de los vecinos y que se escuche desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, alto parlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido, deberá ser operado de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

Toda persona que viole lo dispuesto por este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.11: Prohibición de estacionar por más de 48 horas vehículos de transporte

Se prohíbe estacionar por más de 48 horas vehículos de motor, lanchas, botes o cualquier medio de transporte en aceras, áreas verdes y vías públicas. Se presume que la persona que abandonó el vehículo es aquella persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.12: Prohibición de reparación, engrase, lavado de vehículos de motor, lanchas, botes o cualquier medio de transportación por tiempo indefinido.

Se prohíbe estacionar todo tipo de vehículo de motor con el propósito de repararlos, engrasarlos, lavarlos, por tiempo indefinido en las vías públicas, aceras o áreas verdes; así como amontonar piezas, gomas, motores, residuos en general, grasa y aceites que constituyan un estorbo público y un riesgo para los transeúntes.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta a una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Las disposiciones de este artículo no aplicarán aquellas personas que por fuerzas mayor, fallo de motor, rotura o defecto de los neumáticos o de piezas vitales se vean obligados a estacionar el vehículo en una vía pública, siempre que el período de estacionamiento no exceda las 24 horas.

Artículo 8.13: Prohibición de obstrucción del tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras o entrada a propiedades públicas o privadas.

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, o entradas a propiedades públicas o privadas ya sea sentándose, acostándose, adoptando cualquier otra postura o utilizando cualquier tipo de objeto, incluyendo vehículos.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición o venta de mercancías cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio de Quebradillas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$250.00 dólares.

Artículo. 8.14: Prohibición de vehículo de motor sin marbetes.

Se prohíbe estacionar vehículos de motor sin el debido marbete en vías públicas, estacionamientos, terminales públicos, aceras y áreas verdes.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$250.00 dólares. En las subsiguientes violaciones la multa será de \$ 500.00 dólares.

Artículo 8.15: Prohibición de carreras clandestinas

Se prohíbe el uso de las carreteras, las calles y de cualquier vía pública dentro de la jurisdicción comprendida en este Código para las carreras clandestinas de todo tipo de vehículo de motor o transporte.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$1,000.00 dólares.

Artículo. 8.16: Prohibición de obstrucción de estacionamiento público.

Se prohíbe que cualquier ciudadano particular, residente, comerciante o alguna entidad pública o privada no autorizada delimite, separe, private segregue o requiera pago mediante la colocación de cualquier implemento, valla acordonamiento u obstáculo físico, el cual impida el estacionamiento en lugares designados para estacionamiento público. El Municipio de Quebradillas mediante ordenanza al efecto designará los lugares para las zonas de Carga y Descarga de mercancía.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$150.00 dólares.

Artículos 8.17: Prohibición de cobro de dinero por estacionamiento

Se prohíbe cobrar y recibir dinero o cualquier otro objeto con el propósito de permitir el estacionamiento en las vías públicas, estacionamientos y terminales públicos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$ 50.00 dólares.

Artículo 8.18: Prohibición de uso de vehículo de todo terreno

Se prohíbe el uso de vehículos de todo terreno, "Four Tracks" en las carreteras, calles y cualquier vía pública dentro de la jurisdicción comprendida en este Código.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.19: Prohibición de grafitos

Se prohíben los escritos, dibujos, figuras o cualquier otro medio similar, concepto o materia a que haga referencia, en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento escrito del custodio, dueño o encargado de la propiedad.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículo 8.20: Prohibición sobre desperdicios

Se prohíbe tirar en las vías públicas, aceras, plazas, paseos, solares yermos y áreas verdes contaminantes líquidos, frutas, botellas, latas, papeles o cualquier desperdicio que constituyan estorbos o que afecten el ornato, la higiene y seguridad pública.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$250.00 dólares. En violaciones subsiguientes \$500.00 dólares.

Artículo 8.21: Prohibición de daño a objetos de ornato, monumentos o propiedad pública

Se prohíbe ensuciar o causar daño a cualquier objeto de adorno público, propiedad pública, monumentos levantados en plazas, parques, cementerios o inferir daño a los árboles o plantas sembrados en los jardines, plazas, fuentes u otros lugares públicos. Esta disposición se hará extensiva a toda persona que instigue, ordene, permita o contrate a otra persona para que cometan o ejecute cualquier acción prohibida en este artículo.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$:500.00 dólares y al pago del daño o costo de la reparación de dicha propiedad.

Artículo 8.22: Prohibición sobre el uso inapropiado de asientos bancos y otros lugares de las plazas o paseos públicos.

Se prohíbe tomar como asiento los espaldares de los bancos, las barandas y fuentes, y así como pararse y descansar los pies sobre los antes mencionados.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administración de \$ 150.00 dólares.

Artículo 8.23: Prohibición de acceso de vehículo de motor de cualquier clase y animales en plazas, paseo, tarimas o aceras.

Se prohíbe accesar o permanecer en plazas, paseos, tarimas o aceras montado a caballo o vehículos de motor de cualquier clase.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$100.00 dólares.

Artículo 8.24: Prohibición sobre animales

Se prohíbe amarrar, mantener suertos o realengos así como llevar a hacer sus necesidades fisiológicas animales de cualquier clase en las calles, solares yermos, plazas, paseos o áreas verdes. El dueño responsable del recogido de los desperdicios fisiológicos del animal.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta a una multa administrativa de \$300.00 dólares.

Artículo 8.25: Prohibición sobre jinetes

Se prohíbe el tránsito de jinetes por las calles, carreteras, paseos, parques desde la 9:00 p.m. de la noche hasta 7:00 a.m. de la mañana. Así como a menores de edad como jinetes sin estar acompañados por su padre, madre, tutor o encargado.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$250.00.

Artículo 8.26: Prohibición sobre funciones fisiológicas, actos sexuales o exposiciones deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas, actos sexuales o exposiciones deshonestas a cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, caminos, plazas o sitios públicos. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquier de las actividades prohibidas en este artículo, será responsable de dicha violación.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$ 500.00 dólares.

Artículos 8.27: Prohibición de conducta deshonesto o inmoral, así como el uso de lenguaje soez.

Se prohíbe estar en lugares públicos observando una conducta deshonesto o inmoral; así como a parejas conduciéndose en forma indecorosa o inmoral; así como el uso de lenguaje soez, vituperios o propios desafíos o palabras insultantes que puedan provocar una alteración a la paz, reacción violenta o airosa de quien les escucha.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$ 200.00 dólares.

Artículos 8.28: Prohibición sobre la prostitución

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier formato de pago.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículos 8.29: Prohibición sobre falta de vestimenta

Se prohíbe transitar, caminar por las calles, vías públicas, parques o negocios sin camisa o cualquier vestimenta ofensiva a la moral.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$150.00 dólares.

Artículos 8.30: Prohibición sobre menores en la calle

a) Se prohíbe a los menor de 18 años que transiten, deambulen, permanezcan en calles o sitios públicos donde aplica este Código o que permanezcan en negocios en los que se haga expendio de bebidas alcohólicas, entre las 10:00 PM hasta las 6:00 a.m, salvo que se establezca que están participando legítimamente en una actividad deportiva, cívica, cultural y religiosa. En estos casos excepcionales los menores deben de estar acompañados por su padre, madre, tutor, encargado o un adulto a quien se le haya encomendado su cuidado o custodia.

Si algún menor infringe lo aquí dispuesto cometerá una Falta Clase 1 a la Ley Núm. 88, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Menores". El Tribunal de Menores podrá imponerle a éste (a) la medida dispositiva correspondiente y/o hasta \$250.00 dólares.

b) Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

- (i) Cuando el menor esté leglamente casado y esté acompañada por su cónyuge siempre que éste (a) tenga más de dieciocho años.
- (ii) Cuando la presencia del menor en lugares públicos esté relacionada con negocios, comercios, profesión, ocupación o cualquier actividad protegida en el cual el menor esté legalmente envuelto.
- (iii) Cuando la presencia del menor esté presente por razón de una emergencia, como por ejemplo, desastre natural, accidente de automóvil una situación que amerite acción inmediata para prevenir graves daños o pérdida de vidas o cualquier combinación de circunstancias que necesite acción inmediata.
- (iv) Cuando el menor esta viajando en un vehículo de transporte colectivo de regreso o colaboración de circunstancias que necesite acción o colaboración inmediata.
- (v) Cuando el menor se encuentra a una distancia no mayor de cinco (5) metros de su residencia con el consentimiento del padre madre, tutor o encargado.

c) El padre, madre tutor custodio o adulto que permita que un menor infrinja el acápite (a) de este artículo cometerá una violación a este Código y será sancionado con una multa administrativa de \$250.00 dólares. Si se demostrarse que éste (a) ha infringido anteriormente este mismo artículo podrá ser sancionado con una multa no menor de \$350.00 dólares ni mayor de dólares \$500.00 dólares.

Artículos 8.31: Prohibición sobre propiedades en estado de abandono

Se prohíbe mantener casas, negocios, y solares yermos en estado de abandono.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$300.00 dólares.

Artículos 8.32: Prohibición sobre hidrante o boca de incendio

Se prohíbe operar, alterar o utilizar cualquier hidrante o boca de incendio sin estar autorizado por la agencia correspondiente. Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$250.00 dólares.

Toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares.

Artículos 8.33: Prohibición de molestar a personas con condiciones de enfermedades mentales o impedimentos físicos

Se prohíbe molestar o mortificar a personas dementes, deambulantes, ancianos, o a aquellas personas con impedimentos físicos que los incapaciten.

Toda persona que viole dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$200.00 dólares.

Artículos 8.34: Prohibición sobre solicitar o perder dinero en vías públicas.

Se prohíbe solicitar o pida dinero en las vías públicas, plazas, paseos, aceras, de forma agresiva o intimidante que afecte o ponga en peligro la salud o seguridad de persona o personas en el área.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$50.00 dólares.

Artículos 8.35: Prohibición de estar o permanecer en las vías y sitios públicos del área comprendida por este Código bajo los efectos de droga o sustancias controladas.

Se prohíbe la presencia de persona o personas bajo los efectos de drogas o sustancias controladas en las calles, callejones, vías públicas, caminos, plazas, parques, paseos y además sitios públicos del área jurisdiccional donde aplica este Código.

Los agentes de orden públicos, tanto federales como estatales y municipales, podrá intervenir con cualquier persona o personas que aparenten estar bajo los efectos de drogas sustancias controladas descritos en la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Para determinar si una persona se encuentra bajo los efectos de sustancias controladas se le requerirá se someterá a exámenes médicos correspondientes. Se establece la siguiente presunción: si una persona, a la que se le requiere someterse a un examen médico, se negare, se presume esta bajo los efectos de sustancias controladas.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de \$500.00 dólares o a someterse voluntariamente a tratamiento médico en un lugar de rehabilitación.

Artículo 9: DISPOSICIÓN SOBRE MENORES

El padre, madre, tutor o encargado de un menor será responsable si permite, mediante culpa o negligencia, que éste (a) infrinja cualquiera de los artículos de este Código. En esos casos el padre, madre tutor o encargado del menor responderá solidariamente de cualquier multa que se imponga al (a la) referido (a) menor delincuente.

Cualquier violación a las disposiciones de este Código por un menor de edad; será responsabilidad del padre, madre, tutor o encargado de éste.

Artículo 10: DISPOSICIONES ESPECIALES

En caso de eventos especiales el Alcalde tendrá facultad para modificar mediante **Orden Ejecutiva** las disposiciones de este Código.

El Alcalde podrá otorgar un permiso especial a los comerciantes y a cualquier agrupación o persona del área comprendida y de aplicabilidad por el Código para la difusión de propaganda comercial desde su negocio. Este será otorgado en forma individual y deberá notificarse a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal de Quebradillas para su conocimiento.

Artículo 11: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

A. Trámite de boleto

El Agente de Orden Público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse y entregará copia del boleto a la persona que cometió la falta. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de la expedición del boleto la alternativa de solicitar una vista administrativa según se provee en este artículo. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.

El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa por falta administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona será castigada con multa, la cual no será menor de \$250.00 dólares ni mayor \$500.00 dólares o pena de reclusión por un término no menor de 3 meses, ni mayor de 6 meses, a discreción del Tribunal.

El boleto contendrá además, una citación a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Quebradillas para una fecha dentro de los 15 días calendario siguientes de 30 días calendario concedidos para el pago de la multa administrativa o solicitud de vista administrativa para proceder a radicar la denuncia por delito menos grave. Si la persona pagó la multa impuesta o solicita vista administrativa conforme a lo que dispone el Artículo 12 de este Código, la citación queda sin efecto.

Una vez expedido al boleto, el original y copia del mismo serán enviados inmediatamente a la oficina del Comisionado de la Policía Municipal de Quebradillas, quien notificará al Director (a) de Finanzas Municipal, mediante el envío de la original del boleto, dentro del término de 10 días de haber recibido los mismos, para el trámite de cobro correspondiente.

Si al momento de expedirse una notificación o boleto por cualquier violación a las disposiciones de este código, se cometiere un error en la transcripción de la información de que se trate, o el formato de notificación o de boleto adoleciere de errores de forma o tipográficos cuyo contenido fuere inconsistente con las disposiciones de este código, tales errores podrán ser corregidos o subsanados por el Agente del Orden Público al momento de la expedición de la notificación o del boleto. A dichos fines, el agente procederá a efectuar la corrección de que se trate, a manuscrito y en forma legible, estampará sus iniciales al lado de cada corrección y entregará copia fiel y exacta de la notificación o boleto así corregida (o) al infractor, en el mismo momento de su expedición.

Toda notificación o boleto que haya sido corregida (o) a tenor y de conformidad a lo aquí establecido, gozará de presunción de validez y no podrá ser impugnada (o) por el hecho de que la corrección en controversia se haya efectuado a manuscrito, sin perjuicio de las demás defensas que le amporen al infractor, las cuales serán objeto de prueba en su día.

Si se expidiere una notificación o boleto de cortesía, la (el) misma (o) servirá como citación a la persona o ciudadano sancionada (o) para que se presente ante el Oficial Examinador o el Gerente del Código de Orden Público a recibir la orientación debida, dentro del término de treinta (30) días calendario concedidos para pagar la multa de que se trate. De no comparecer en ese término para ser orientada (o) se entenderá que renuncia a ese privilegio, en cuyo caso, la notificación o boleto de cortesía se convertirá en una (o) regular, sujeto a los términos, trámites y condiciones establecidos en este inciso y con efecto retroactivo a la fecha en que se expidió dicha (o) notificación o boleto de cortesía.

B. Pago de Multa Administrativa

El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Departamento de Finanzas, en las Oficinas de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Quebradillas, se indicará en el pago el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del recibo será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal de Quebradillas.

La solicitud escrita de la persona multada y a discreción del Municipio se podrá autorizar el pago o amortización de la multa, o parte insoluta de la misma, mediante la prestación de servicios en la comunidad bajo la supervisión del Municipio de Quebradillas.

Se emitirá una Resolución por el Municipio de Quebradillas donde se establecerá los términos y las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en la comunidad y el hecho de la aceptación de los mismos por la parte (persona multada). El Municipio de Quebradillas le entregará copia de la Resolución al multado.

El Director de Finanzas y el Gerente del Código de Orden Público tendrán jurisdicción sobre la persona a los fines del cumplimiento total de la multa, conforme estipulado y tendrán facultad para en caso de incumplimiento, exigir el pago de la multa o en su caso, el balance insoluto de la misma y solicitar la radicación de cargos penales ante los tribunales previo el archivo del acuerdo y de la multa.

Es la obligación de la persona multada prestar servicios a una Corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios y/o dependencias o departamento del Municipio para cumplir con el pago de la multa impuesta.

C. Conversión de Falta a Delito Menos Grave

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de expedido el boleto ni persona solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

Al momento de someter la denuncia por delito menos grave el Agente de Orden Público que expidió el boleto deberá acreditar ante el tribunal, mediante prueba documental o testificar, los siguientes hechos:

1. Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa se le sometería denuncia por delito menos grave.
2. Prueba de que la persona intervenida fue citada ante la presencia del (la) Honorable Juez (za) Municipal del Tribunal Municipal de Quebradillas:
3. Prueba de que la persona intervenida no paga la multa administrativa dentro del término establecido.
4. Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro término establecido.

De resultar convicta, la persona será castigada con pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seies (6) meses o multa, la cual no será menor de \$250.00 dólares ni mayor de \$500.00 dólares a discreción del Tribunal.

Artículo 12: PROCEDIMIENTO REVISIÓN ADMINISTRATIVA

A. Solicitud de Vistas Administrativas

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Oficial Examinador de este Municipio, dentro el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Esta solicitud será por escrito y radicada al Oficial Examinador del Municipio de Quebradillas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

B. Jurisdicción

Los treinta (30) días calendario para la solicitud de vista administrativa son de carácter Natural.

C. Contenido de la Solicitud

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y número de seguro social.
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono
3. Nombre del abogado o su representante
4. Número de boleto o infracción impuesta.
5. Nombre y número de placa del Agente del Orden Público que intervino
6. Relación de los hechos.
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

D. Vista Administrativa, Fecha y Lugar

La vista Administrativa deberá celebrarse ante un Oficial Examinador dentro de los treinta días(30) siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que éste determinado.

1. **Notificación de señalamiento:** El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vistas administrativas notificará la fecha, la hora y el lugar de la vista administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de la vista administrativa, y se notificará al solicitante, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

2. **Suspensiones:** El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

E. Incomparecencia a la Vista Administrativa

Cuando el peticionario (persona multada) no comparezca a la vista administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Oficial Examinador podrá declarar : "no ha lugar" su petición . En este caso y una vez establecido el hecho del pago de la multa dentro del término correspondientes para someter la denuncia por delito menos grave ante el tribunal de Justicia.

F. Notificación de la Resolución del Oficial Examinador

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado, de forma inmediata. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante el tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Quebradillas.

Artículo 13: REVISIÓN JUDICIAL

La persona a quien le expidan el boleto podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Quebradillas del término de veinte días (20) contados apartir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

Artículo 14: ADOPCIÓN DE REGLAMENTO

El Municipio de Quebradillas adoptará un reglamento para el trámite de las vistas administrativas a celebrarse en caso de que la multa administrativa no sea satisfecha según lo dispone al Art. 11- B del presente Código.

Artículo 15: COMITÉ EVALUADOR

El Alcalde nombrará un Comité Evaluador, el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La construcción del Comité Evaluador y el periodo de evaluación del Código será determinado por el Alcalde.

Artículo 16: VIGENCIA

Este Código de Orden Público del Centro Urbano de Quebradillas, entrará en vigor inmediatamente después de aprobada la Ordenanza Número 26-E que adopta el mismo, firmada por el Alcalde y que cumpla con el requisito del termino de tiempo de 60 días para divulgar y publicarla según ordena el Artículo 2.003 de la Ley Número 81 del 6 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 17: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cualquier artículo o sección de este Código que sea declarado inconstitucional o nulo, no alterará las otras disposiciones de la misma.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE QUEBRADILLAS, PUERTO RICO, DADA EN QUEBRADILLAS, PUERTO RICO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2005.


PRIMITIVO VERA VALLE
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


MIGDALIA MATÍAS RIVERA
SECRETARÍA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL ALCALDE DE QUEBRADILLAS, PUERTO RICO, HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2005.


HERIBERTO VÉLEZ VÉLEZ
ALCALDE